

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

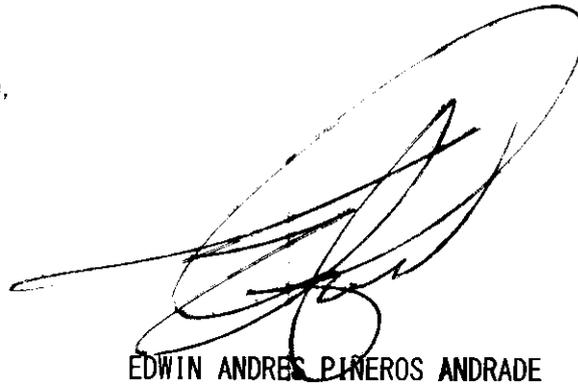
San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a comunicar la designación al curador *ad litem*.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declarará desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2018 00027

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 del C. G. P., por haber transcurrido un tiempo superior a un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación.

Por lo anterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenado y decretado en este asunto.
4. Sin condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C. G. P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,  
EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez  
2018-00035

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a comunicar la designación al curador *ad litem*.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declarará desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para determinar sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 numeral 2, literal b del C. G. P.

Así, conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C. G. P. ha transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No. 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2018 00082

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a acreditar que realizó la notificación por aviso.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declarará desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

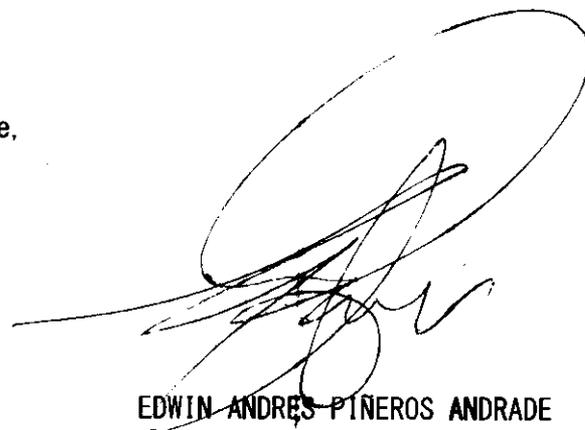
San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a designar nuevo apoderado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declarará desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRÉS PÍNEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

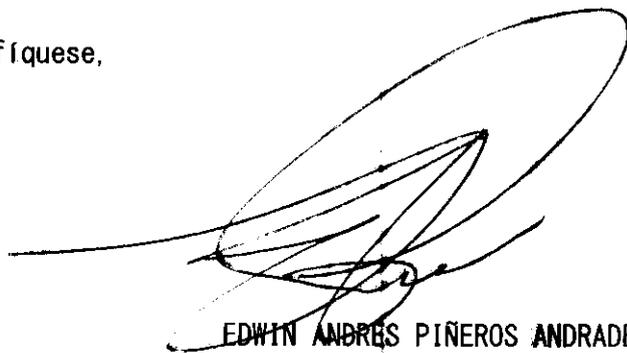
San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declarará desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a comunicar la designación al curador *ad litem*.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declarará desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a designar nuevo apoderado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declarará desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

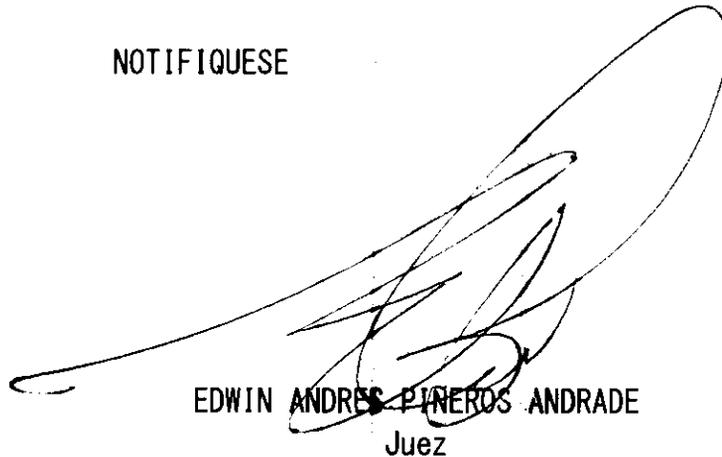
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Reconózcase al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2018 00326

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

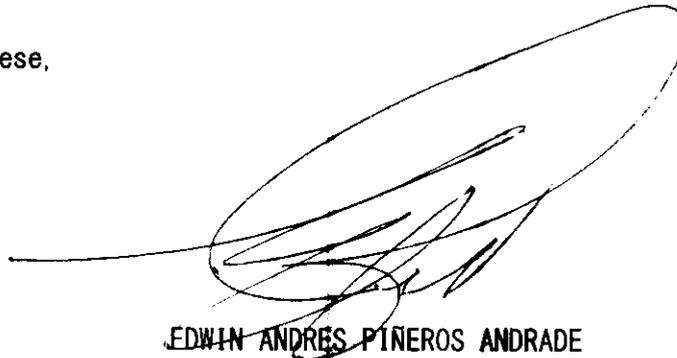
San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se dispone a requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declarará desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

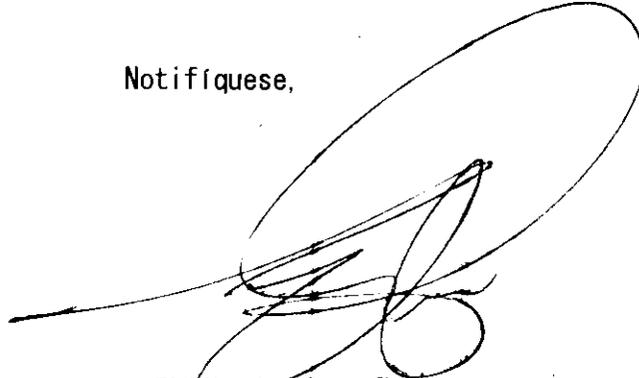
San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma el edicto emplazatorio del demandado, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado:

Alfonso Jimenez

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

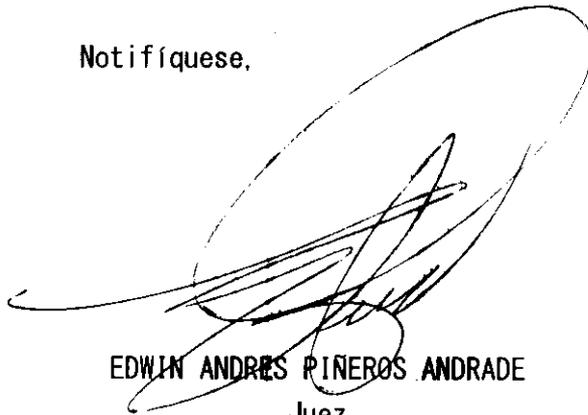
San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma el edicto emplazatorio de los demandados, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado:

José Leiber Pinto

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

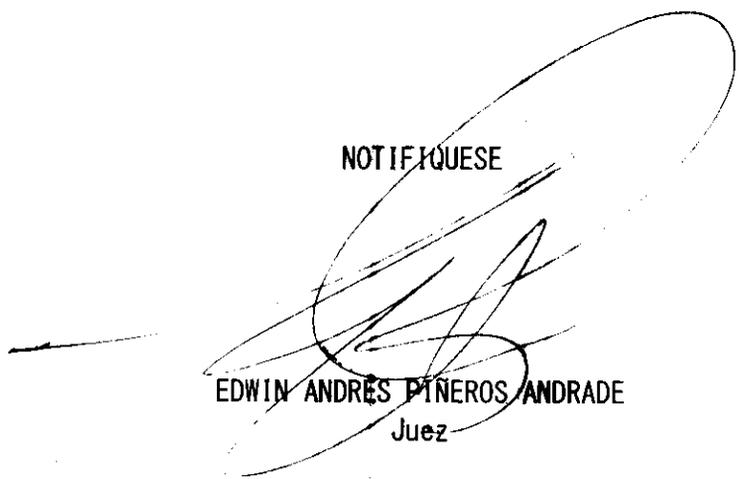
2019 00169

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. P., se dispone a correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del anterior INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

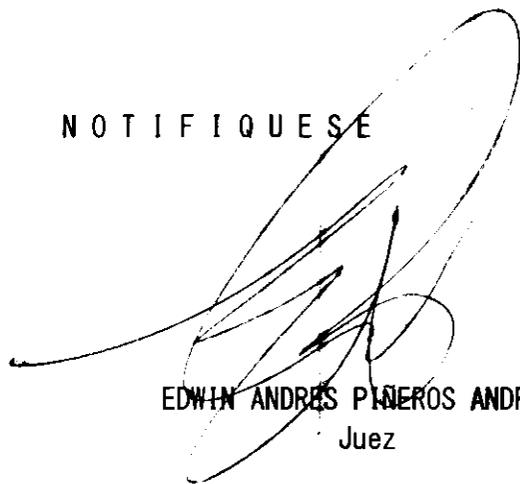
2019-00276

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la liquidación del crédito como quiera que aún no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución por cuanto no se observa que se haya efectuado la notificación del mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291 y ss del C. G. P.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2020-00032

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).*

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C. G. P., mediante auto de 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NILSON EMIR MORENO MORA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término de traslado no formuló ninguna contestación o excepción.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G. P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

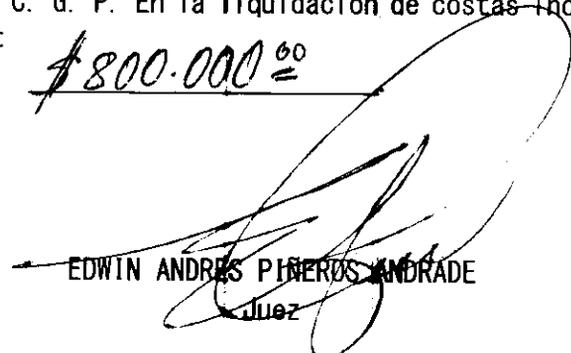
2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss. del C. G. P. En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho la suma de:

\$ 800.000<sup>00</sup>

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

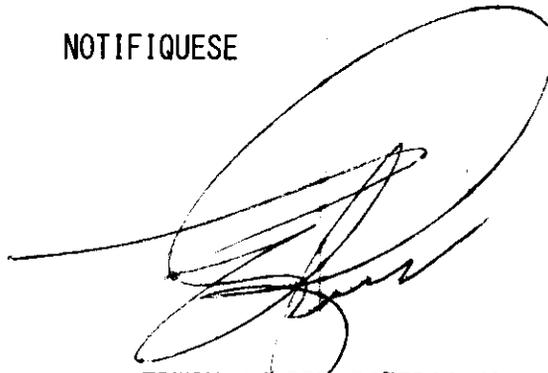
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisados los folios del expediente el despacho no observa anexado ningún oficio con numero de radicado erróneo. Pese a ello, téngase en cuenta que el numero de radicado del presente proceso es 95001-40-89-001-2021-00009-00, demandante Sandra Milena Galviz Sanchez y demandado Emilio Garcia Prorio.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00009

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 7 de abril de 2022.

En firme la presente decisión y en caso de existir dineros o depósitos judiciales, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021-00021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

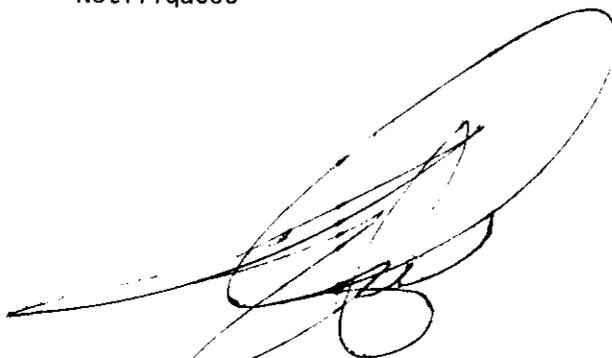
San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 15 de noviembre de 2021.

En firme la presente decisión y en caso de existir dineros o depósitos judiciales, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021-00104

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

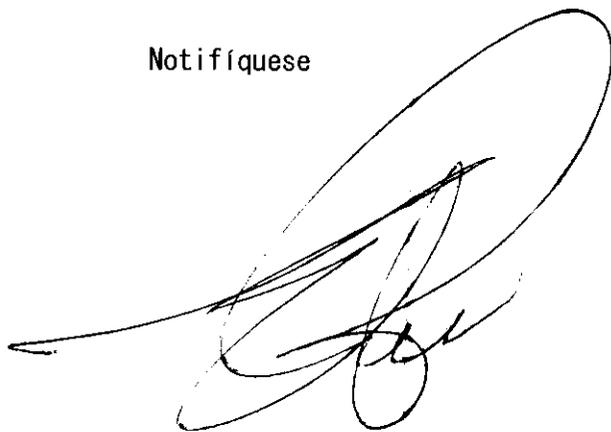
San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 26 de abril de 2022.

En firme la presente decisión y en caso de existir dineros o depósitos judiciales, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021-00142

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).*

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C. G. P., mediante auto de 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JHON FREDY QUIÑONEZ NIETO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término de traslado no formuló ninguna contestación o excepción.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G. P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

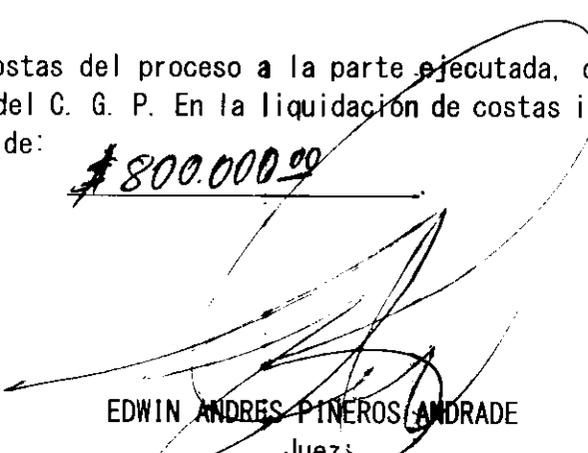
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss. del C. G. P. En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho la suma de:

\$ 800.000,00

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

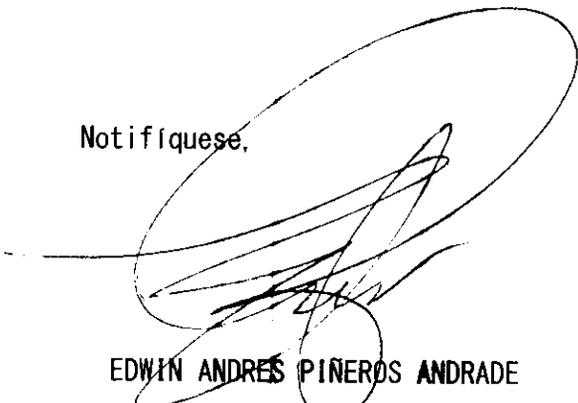
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la parte ejecutante y por reunir los requisitos del artículo 161 numeral 2° del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el día 3 DE AGOSTO DE 2022.

Una vez terminada la suspensión **INGRESESE** el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00312